

decidirá en la sentencia definitiva, cuando con mayores datos se conozcan los fundamentos de la autoridad responsable, es de suspenderse la prisión decretada contra el quejoso, poniéndosele en libertad bajo de fianza ó caución, por ser ese el efecto que debe producir dicha suspensión, según el espíritu del art. 789 del Código de Procedimientos Federales, y el respeto que merece la libertad individual, cuando no se comprueba la existencia del cuerpo del delito; debiendo también suspenderse los demás actos reclamados por el quejoso, que han tenido por origen el mismo procedimiento criminal iniciado en su contra.

Por lo expuesto, con fundamento en los arts. 796, 878, 819 y 818 del Código de procedimientos Federales, se revoca el auto de 18 de Febrero último, dictado por el Juez de Distrito de Aguascalientes, y se resuelve:

Primero. Son de suspenderse y se suspenden los actos que se reclaman, bajo el concepto de que el Juez deberá proceder á poner en libertad al quejoso bajo de fianza ó caución.

Segundo. Remítase este incidente al Juzgado de origen con testimonio de esta sentencia, para su debida ejecución, y archívese el presente Toca.

Notifíquese.

Así por UNANIMIDAD de votos decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente por disposición del señor Presidente, el señor Ministro Horcasitas, y firmaron. Doy fé.—Presidente, *Félix Romero*.—Ministros, *Pudenciano Dorantes*.—*S. Moreno*.—*E. Ruiz*.—*Macedonio Gómez*.—*Eustaquio Buelna*.—*Eduardo Castañeda*.—*M. García Méndez*.—*Julio Zárate*.—*Andrés*

Horcasitas.—*E. Novoa*.—*Vicente Rodríguez Miramón, Srío*,"

* * *

La sentencia de amparo que antecede interpretando legítimamente el espíritu de nuestra legislación en una importante materia, ilumina la cuestión de los llamados delitos de imprenta, y da una idea del mal procedimiento que para su persecución se emplea cuando el ánimo judicial está prevenido contra la parte acusada.

Bien fundada la resolución en los artículos 789, 796, 878, 819 y 818 del Código de Procedimientos Federales, vemos en ella la sanción de la imparcialidad cuando se trata de procedimientos criminales por jueces que, apartándose del espíritu de la ley, obedecen á consignas establecidas por pasiones privadas.

No ha mucho que, viajando en un tren con rumbo á la capital de Jalisco uno de nuestros redactores y el señor Juez que había conocido en la causa instruida contra el Sr. Lic. Lomelí, en amigable conversación dicho Juez manifestaba que él había demostrado plenamente que en dicha causa existía el delito de difamación contra personalidades oficiales, toda vez que de una manera inexacta "El Herald" de Aguascalientes, aseveró suspenderse de orden de la autoridad por opositorista.

El fallo absolutorio de la Suprema Corte con que concluyó el proceso nos demuestra el ningún fundamento que tuvo la sentencia pronunciada en primera instancia.

La ley, al definir el delito de difamación, dice textualmente; "... consiste en comunicar *dolosamente* á una ó más personas la imputación que se hace á otra de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que le cause deshonra ó descrédito ó que lo haga acreedor al desprecio de alguno."